



GRUPO ASESOR ROS

¿Qué implica para empresas y personas trabajadoras la Ley de Protección de Informantes?

SUMARIO

| Editorial

| Fiscal

Cuestiones relativas al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables: la DGT responde

| Laboral

Ley reguladora de la protección de informantes: ¿qué implica para empresas y personas trabajadoras?

| Mercantil y Civil

¿Qué debes hacer si quieres vender tus participaciones sociales?

| Contabilidad

Club-trustee de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles turísticos: tratamiento contable

| Agenda

| Normativa

| Hemeroteca

MAYO 2023





En este número de mayo, el área fiscal se centra en el controvertido impuesto sobre los envases de plástico; por eso, a través de las respuestas de la Dirección General de Tributos se ha elaborado el artículo: **Cuestiones relativas al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables: la DGT responde.** La DGT, en dieciocho consultas publicadas en el mes de enero de 2023, responde a diversas cuestiones sobre el impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables: qué tiene la consideración de fabricación a efectos del impuesto y qué productos tendrán la consideración de envases, además de recordar las obligaciones de los contribuyentes del impuesto o de empresas que no son contribuyentes pero a las que el fabricante les repercute el impuesto.

La materia laboral aborda uno de los temas más candentes y novedosos relacionado con la obligación de las empresas a crear un canal de denuncias y su protocolo de protección para los informantes: **Ley reguladora de la protección de informantes: ¿qué implica para empresas y personas trabajadoras?** La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción tiene como finalidad proteger a las personas que, en un contexto laboral o profesional, detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

¿Qué debes hacer si quieres vender tus participaciones sociales? Esta es la propuesta que nos ofrece el área mercantil.

Cuando iniciamos un proyecto empresarial a través de una Sociedad Limitada, siempre lo hacemos con una idea de perpetuidad. Sin embargo, factores externos como una buena oferta, discrepancias con los socios o la coyuntura económica del momento pueden derivar en una venta de participaciones y su consiguiente salida de la sociedad.

Canal ético de denuncias para empresas y trabajadores: ¿qué conlleva la Ley reguladora de la Protección de Informantes?

Y llegamos al área de contabilidad con la consulta número 4 del BOICAC 132, que versa sobre una sociedad no residente que está afecta a un sistema «club-trustee» de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, cuya sede de dirección jurídica y administrativa efectiva se encuentra en Reino Unido: **Club-trustee de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles turísticos: tratamiento contable.** Esta sociedad, conocida normalmente como «owning company», tiene en nuestro país una serie de inmuebles cuyo uso está dividido en turnos para el disfrute de los compradores de dichos turnos vacacionales. Para el ICAC, en la operación intervienen tres sujetos: el propietario inicial de los activos, una sociedad que se configura como propietaria formal y que los gestiona, y unos beneficiarios de su uso regulados por la Ley 4/2012, de 6 de julio.

El apartado de normativa de nuestro boletín lo hemos dedicado en este número a la **Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.** Diez claves sobre esta nueva ley que ayudarán al lector a entender mejor cada uno de sus artículos.



Cuestiones relativas al impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables: la DGT responde

La DGT, en 18 consultas publicadas en el mes de enero de 2023, responde a diversas cuestiones sobre el nuevo impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables: qué tiene la consideración de fabricación a efectos del impuesto y qué productos tendrán la consideración de envases, además de recordar las obligaciones de los contribuyentes del impuesto o de empresas que no son contribuyentes pero a las que el fabricante les repercute el impuesto.

El nuevo impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, regulado por la **Ley 7/2022**, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, es aplicable desde el **1 de enero de 2023**.

Este nuevo impuesto recae sobre la **fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de los envases** que, conteniendo plástico, no sean reutilizables, así como de productos plásticos semielaborados destinados a la fabricación de envases (preformas o láminas de termoplástico), y otros productos plásticos que permitan su cierre, comercialización o presentación.

Para su declaración, se han aprobado los **modelos 592** «Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación» y **A22** «Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución». Su presentación será por Internet y con liquidación trimestral (mensual para contribuyentes cuyo período de liquidación en el IVA sea mensual), en los 20 primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el período de liquidación (o al día en que finaliza el trimestre en que se produzcan los hechos que motivan la solicitud de devolución, para el A22). En caso de domiciliación bancaria, el plazo será desde el día 1 hasta el día 15 del mes siguiente.

Se han planteado ya las primeras consultas a la Dirección General de Tributos, que ha emitido contestaciones a cuestiones tales como: si se **considera fabricación o no** la compra de **bobinas** para elaborar envases sin incorporar en la transformación material plástico adicional, la fabricación de la **rosca del cierre de bricks**, la fabricación de **botellas** a partir de granza de polietileno, la fabricación de **embalajes** de espuma de poliestireno; si se considera incluido en el impuesto la **compra de envases**; si se consideran o no como envases de plástico de **cápsulas de café**, el **film plástico biodegradable**, el **film para conservar**, las **bolsas de congelación**, la **tripa artificial** utilizada en los embutidos, las **FIBC Bags**, las **bolsas de basura**, o los envases para la recogida de **muestras para el análisis** in vitro.

También ha recordado la DGT en diversas consultas las obligaciones del contribuyente del impuesto y las obligaciones de una empresa que no es contribuyente.

Concepto de fabricación: se excluye la compra de bobinas para elaborar envases sin incorporar en la transformación material plástico adicional

Se adquieren bobinas fabricadas en diversos materiales (film de polipropileno, film de PET, film de polietileno, papel, aluminio, etc.), cuyo único destino posible es la fabricación de envases. Estas bobinas se transforman en bobinas aptas para máquinas envasadoras, sin que, en el proceso de transformación, se incorpore material plástico adicional al que ya contenían las bobinas adquiridas.

La actividad de transformación en la que no se incorpora cantidad de plástico alguna sobre la bobina que adquiere de sus proveedores españoles, **no tendrá la consideración de «fabricación» a efectos de este impuesto**.

Si a las bobinas adquiridas a proveedores españoles, por las que previamente se hubiera devengado el impuesto, **se incorporan otros elementos de plástico**, de forma tal que tras su incorporación formen parte del producto al que van incorporados, la actividad si se considerará fabricación y la sociedad tendrá la consideración de contribuyente. En este caso, la **base imponible** estará constituida **exclusivamente por la cantidad** de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, **incorporada a dichos productos (DGT V0006-23, de 5 de enero)**.

Concepto de fabricación: se incluye la fabricación de la rosca del cierre de bricks y la fabricación de botellas a partir de granza de polietileno

En el caso de una entidad que, para envasar bebidas en **brick**, cierra los envases con un tapón, ya formado, y **fabrica, a partir de granza, la rosca del cierre**, considera la DGT que la rosca del cierre del envase forma parte del ámbito objetivo del impuesto, al contener plástico, siempre que se destine a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de un envase no reutilizable. Por lo tanto, la entidad será contribuyente del impuesto (**DGT V0022-23, de 10 de enero**).

Una empresa dedicada a fabricación y comercialización de productos lácteos fabrica **botellas a partir de granza de polietileno** y de diversos colorantes o concentrados, blanco y negro, que contienen plástico y que se mezclan con la granza de polietileno durante el proceso de extrusión de las botellas. La granza de polietileno y los colorantes o concentrados no son productos semielaborados, y por tanto no están incluidos en el ámbito objetivo del impuesto. En cambio, las **botellas obtenidas sí que quedan incluidas** en el ámbito objetivo del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables, al ser un envase (**DGT V0023-23, de 10 de enero**). La actividad que se realiza es la de fabricación dado que obtiene productos sujetos al impuesto a partir de otros productos que no lo están.

Se incluye la fabricación de embalajes de espuma de poliestireno

Una entidad que fabrica una serie de embalajes de espuma de poliestireno para protección de equipos electrónicos está sujeta al Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables (**DGT V0076-23, de 20 de enero**).

Compra de envases: la empresa envasadora no es contribuyente del impuesto

Una empresa española envasadora de alimentos compra envases de plástico no reutilizables a una empresa fabricante de envases, también española. Posteriormente, vende los productos envasados a diversos clientes. La empresa envasadora, no es contribuyente del impuesto, pues adquiere los envases directamente al fabricante, que es el que por aplicación del **artículo 76.1** de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se constituye en contribuyente del mismo (**DGT V0008-23, de 5 de enero**).

Consideración de envase

Una sociedad que, para la fabricación de cables adquiere **materias primas que vienen protegidas por envases de plástico** que acaban gestionados como residuos en territorio español. Dichos envases de plástico no reutilizable, diseñados para contener, proteger, distribuir y presentar la mercancía, sí tienen la consideración de envase y, están incluidos en el ámbito objetivo del impuesto. La adquisición intracomunitaria o la importación de estos envases de plástico no reutilizables supone la realización del hecho imponible del impuesto, siendo **irrelevante que el objeto de la compra sean los envases o el producto que es contenido, protegido y presentado mediante el envase**. Por tanto, la sociedad que realiza las adquisiciones intracomunitarias e importaciones de dichos envases será contribuyente del impuesto (**DGT V0009-23, de 5 de enero**).

En el mismo sentido se pronuncia la DGT en el caso de una sociedad que fabrica **cápsulas de café** (**DGT V0010-23, de 5 de enero**). No obstante, debe tenerse en cuenta que no son envases las cápsulas de café que se eliminan con el café usado y que sí son envases las cápsulas para máquinas distribuidoras de bebidas que quedan vacías después de su uso (**artículo 68** de la Ley 7/2022 y listado de ejemplos de la **Directiva 94/62/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994).

El **film plástico biodegradable** es un tipo de plástico, y, por lo tanto, los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto conforme al **artículo 68.1** de la Ley 7/2022, de 8 de abril, elaborados con plástico biodegradable están en el ámbito objetivo del impuesto (**DGT V0013-23, de 5 de enero**).

El **film para conservar**, que se vende en los comercios como artículo acabado para uso doméstico, tiene la consideración de envase y está incluido en el ámbito objetivo del impuesto (**DGT V0016-23, de 10 de enero**).

Las **bolsas de congelación**, que se venden en los comercios como artículo acabado para uso doméstico, tienen la consideración de envase, no son reutilizables y contienen plástico, por lo que también se incluyen en el ámbito objetivo del impuesto (**DGT V0016-23, de 10 de enero**).

La **tripa artificial utilizada en los embutidos**, o «tripas sintéticas plásticas» al estar diseñada para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías (en este caso, el embutido) y no resultarle de aplicación los criterios excluyentes de la definición de envase, sí tiene dicha consideración, por lo que forma parte del ámbito objetivo del impuesto especial sobre los

envases de plástico no reutilizables (**DGT V0017-23, de 10 de enero**, **DGT V0019-23, de 10 de enero**, **DGT V0021-23, de 10 de enero** y **DGT V0025-23, de 10 de enero**).

Mismo criterio aplica la DGT para las envolturas o pieles para salchichas o embutidos, envolturas retráctiles sellables para carne fresca o congelada y los *interleavers* (láminas plásticas aptas para estar en contacto con los alimentos y cuya función es la de separar los loncheados con el fin de facilitar su manejo al consumidor final) (**DGT V0020-23, de 10 de enero**).

Está sujeta la importación de **FIBC Bags** (denominadas también como *Big-Bags*) que son envases, con capacidades de 500 a 1500 kg, hechos de polipropileno que por sus características técnicas pueden estar preparados para reutilizarse varias veces o para un solo uso según lo solicite el cliente. La DGT señala que, en los casos en que los envases de plástico sean reutilizables no formarán parte del ámbito objetivo del impuesto y no estarán sujetos al mismo (**DGT V0077-23, de 20 de enero**).

No tienen la consideración de envase

Las **bolsas de basura** que se venden en los comercios como artículo acabado para uso doméstico, se utilizan para contener y manipular, no mercancías, sino residuos, entendidos estos como sustancias y objetos que su poseedor desecha. No encajaría, por tanto, en la definición de envase, por lo que no está incluido en el ámbito objetivo del impuesto (**DGT V0016-23, de 10 de enero**).

Los **globos compuestos de varias capas de poliamida con finalidad decorativa** o utilizados como juguete para los niños elaborados por una sociedad dedicada a la fabricación y comercialización de productos y soluciones para la industria cárnica no tienen la consideración de envase (**DGT V0020-23, de 10 de enero**).

La fabricación de **envases de plástico o bolsas estériles y asépticos de un solo uso para la recogida de muestras para el análisis in vitro** de orina, heces y esputos y legionelosis y salmonelosis no está sujeta al impuesto. Un envase para serlo debe estar destinado a contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, y dado que muestras para el análisis in vitro de orina, heces y esputos y legionelosis y salmonelosis **no son mercancías**, estos productos no tienen la consideración de envases a efectos del Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables, por lo que no están sujetos a dicho impuesto (**DGT V0024-23, de 10 de enero** y **DGT V0026-23, de 10 de enero**).

Solicitud de devolución del Impuesto

Una entidad solicita la devolución del Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables al haber realizado una exportación de un producto integrante del ámbito objetivo del Impuesto. La solicitud de devolución se realiza a través del **modelo A22**. Posteriormente, dicho producto exportado es devuelto a la entidad. Se plantea si la importación del producto devuelto está sujeta al Impuesto especial sobre envases de plástico.

La devolución del artículo exportado supone una importación en el ámbito territorial de aplicación del impuesto, dando lugar a la realización del hecho imponible conforme al **artículo 72.1** de la Ley 7/2022, de 8 de abril. El impuesto se liquidará en la forma prevista para la deuda aduanera según lo dispuesto en la normativa aduanera (**DGT V0078-23, de 20 de enero**).

Obligaciones del contribuyente del impuesto

En diversas consultas como la **DGT V0022-23, de 10 de enero**, o la **DGT V0076-23, de 20 de enero**, recuerda la DGT las obligaciones del contribuyente del impuesto especial sobre los envases de plástico.

El contribuyente deberá cumplir las obligaciones formales reguladas en el **artículo 82** de la Ley y en la **Orden HFP/1314/2022**, de 28 de diciembre, por la que se aprueban el **modelo 592** «Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación» y el **modelo A22** «Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución». En concreto, estará obligado a autoliquidar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables

El período de liquidación coincidirá con el trimestre natural, salvo que su período de liquidación en el ámbito del IVA sea mensual, atendiendo a su volumen de operaciones u otras circunstancias previstas en la normativa de dicho impuesto, en cuyo caso será también mensual el período de liquidación de este impuesto.

La autoliquidación se deberá realizar a través del **modelo 592** «Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación» aprobado por la **Orden HFP/1314/2022** donde se regula la forma, condiciones y el procedimiento para su presentación.

Asimismo, la consultante está obligada a inscribirse, con anterioridad al inicio de su actividad, en el Registro territorial del Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables o, en su caso, durante los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la **Orden HFP/1314/2022**.

Sin perjuicio de las obligaciones contables establecidas en otras normas, también deberá llevar una contabilidad de los productos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto y, en su caso, de las materias primas necesarias para su obtención.

El cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el suministro electrónico de los asientos contables conforme al procedimiento y en los plazos que se determina en la **Orden HFP/1314/2022**.

Con ocasión de las ventas o entregas de los productos objeto del impuesto en el ámbito territorial de aplicación del mismo, se deberá cumplir las siguientes obligaciones:

En la primera venta o entrega realizada tras la fabricación de los productos en el ámbito territorial del impuesto, los fabricantes deberán repercutir al adquirente el importe de las cuotas del impuesto que se devenguen al realizar dicha venta o entrega.

En la factura que expidan deberán consignar separadamente:

1. El importe de las cuotas devengadas.
2. La cantidad de plástico no reciclado contenido en los productos, expresada en kilogramos.
3. Si resulta de aplicación algún supuesto de exención, especificando el artículo en virtud del cual la venta o entrega resulta exenta.

Obligaciones de empresa que no es contribuyente

Empresa envasadora que no es contribuyente pero a la que el fabricante le repercute el impuesto, queda sometida a las obligaciones que recoge el **artículo 82.9.b)** de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Cuando se lo solicite el adquirente de los productos envasados, deberá consignar en un certificado, o en las facturas que expida:

1. El importe del impuesto satisfecho por dichos productos o, si le resultó de aplicación algún supuesto de exención, el artículo en virtud del cual se aplicó dicho beneficio fiscal.
2. La cantidad de plástico no reciclado contenido en los productos, expresada en kilogramos.

El adquirente de los productos alimentarios envasados, por tanto, puede requerir de la empresa envasadora tal información, cosa que presumiblemente hará cuando prevea solicitar una posterior devolución. La empresa envasadora, por su parte, obtendrá dicha información de las menciones que deben constar en la factura que recibiera en su día por la adquisición de los envases.

La obligación establecida en el **artículo 82.9.b)** de la Ley 7/2022, de 8 de abril, no resultará de aplicación cuando se expidan facturas simplificadas con el contenido a que se refiere el **artículo 7.1** del Reglamento de facturación (**DGT V0008-23, de 5 de enero**).





Ley reguladora de la protección de informantes: ¿qué implica para empresas y personas trabajadoras?

La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción tiene como finalidad proteger a las personas que, en un contexto laboral o profesional, detecten infracciones penales o administrativas graves o muy graves y las comuniquen mediante los mecanismos regulados en la misma.

Como se muestra a continuación, la decisión no es nueva: es fruto de un largo proceso y de una obligación comunitaria.

Protección de los llamados *whistleblowers*

El 23 de octubre de 2019 se dictó la **Directiva (UE) 2019/1937**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión. Desde entonces, se ha activado el mecanismo legislativo de rigor para adaptar los términos de esta resolución comunitaria al ordenamiento español, y que ahora llega a su final.

En el ámbito laboral, hemos asistido a diversos análisis sobre el alcance del nivel de protección de los *whistleblowers*, es decir, los informantes de prácticas irregulares de diversa índole en el seno de las organizaciones (públicas o privadas).

Dos son los objetivos claros de la Directiva: **proteger a los informantes y establecer las normas mínimas de los canales de comunicación.**

Debe tenerse en cuenta que, en la actualidad, la mayor parte de empresas no dispone de cauces adecuados para tramitar este tipo de comunicaciones por parte de sus personas empleadas y, mucho menos, para garantizar la protección de las personas del entorno del *informante* (la norma huye del término «*denunciante*») susceptibles de sufrir algún tipo de represalia, como se exige ahora por ley.

IMPORTANTE. La Ley entró en vigor el 13-3-2023 (**disposición final 12.ª**). Las Administraciones, organismos y demás entidades obligadas a contar con un sistema interno de informaciones deberán implantarlo en el plazo máximo de tres meses, a partir de esa fecha, y se exceptúan las entidades jurídicas del sector privado con menos de 250 personas trabajadoras, para las que se ampliará el plazo hasta el 1-12-2023. En cuanto a los canales de información externa, se regirán por su normativa específica, resultando de aplicación la nueva norma en los aspectos que no se adecúen a la Directiva comunitaria: su adaptación también debe producirse en seis meses desde la citada entrada en vigor (**disposición transitoria 2.ª**).

Es evidente que lo deseable sería un mecanismo disponible las veinticuatro horas al día, los siete días a la semana, que garantizara el anonimato si es el caso, que no tolerara los amedrantamientos por parte de los infractores

ni el silencio de los incumplimientos, que contuviera información precisa y fácilmente comprensible sobre los pasos a dar, que esta información se comunicara convenientemente a todos los integrantes de la empresa y que la comunicación se encauzara, con todas las garantías, hasta obtener una solución proporcionada y eficaz.

Implicaciones laborales de la nueva Ley

Se reconoce la necesidad de contar con canales internos de comunicación de las empresas porque se considera, según diferentes informes y estadísticas, que «*es preferible que la información sobre prácticas irregulares se conozca por la propia organización para corregirlas o reparar lo antes posible los daños*».

Finalidad y ámbito de aplicación

Es objeto de la norma, entre otros extremos, la **protección de las personas trabajadoras que informen sobre infracciones del derecho laboral en materia de seguridad y salud en el trabajo** (sin perjuicio de lo establecido en su normativa específica), que se producirá de forma adecuada frente a las represalias que puedan sufrir las personas físicas que informen.

En cuanto a los canales y procedimientos de **información externa** (es decir, los facilitados por una autoridad pública especializada, que pueda generar más confianza al informante al disipar su temor a sufrir alguna represalia en su entorno), se regirán por su normativa específica, aplicándose la Ley a los aspectos que no se adecuaran a la Directiva, hasta que dicha adaptación se produzca.

Respecto del **ámbito subjetivo**, se aplica:

- A los informantes (que trabajen en el sector privado o público) y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional: empleados públicos y trabajadores por cuenta ajena; trabajadores autónomos; accionistas, partícipes y personas del órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa; personas que trabajen para o bajo la supervisión y dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores.
- A los representantes legales de las personas trabajadoras en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento y apoyo al informante.
- A personas físicas que, en el marco de la organización en la que preste servicios el informante asistan al mismo en el proceso, a personas

físicas relacionadas con el informante y que puedan sufrir represalias (como compañeros de trabajo o familiares del informante) y a personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa.

El ámbito subjetivo es muy amplio: se protegerá a las personas trabajadoras por cuenta propia o ajena, independientemente de la naturaleza de la modalidad contractual o de si el contrato ha finalizado o no (incluso si la relación laboral no se ha iniciado); se garantizará la protección de la representación legal del informante y de las personas del entorno familiar o profesional que pudieran sufrir represalias.

Sistema interno de información

El **título II** de la ley contiene el régimen jurídico de los sistemas internos de información, que constituyen el cauce que debería utilizarse de forma preferente para canalizar la información: una actuación diligente y eficaz en el seno de la propia organización podría paralizar las consecuencias perjudiciales de las actuaciones investigadas. No obstante, declarada esta preferencia, **será el informante el que valore qué cauce seguir (interno o externo)**, según las circunstancias y los riesgos de represalias que considere.

Estos sistemas internos deben satisfacer algunas exigencias, como: su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante. En cualquier caso, se designará un **responsable** de su correcto funcionamiento.

IMPORTANTE. Estarán obligadas a configurar un sistema interno de información **todas aquellas empresas que tengan más de cincuenta personas trabajadoras.**

En los grupos de empresas será la sociedad dominante la que decida la organización de los canales de comunicación. La Directiva admite que aquellas que, **superando la cifra de cincuenta cuenten con menos de doscientos cincuenta trabajadores**, puedan compartir medios y recursos para la gestión de las informaciones que reciban, quedando siempre clara la existencia de canales propios en cada empresa.

Con independencia del número de empleados, se obliga a contar con un sistema interno de informaciones a todos los **partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, así como a las fundaciones que de los mismos dependan**, siempre que reciban fondos públicos para su financiación.

La consulta a la representación legal de las personas trabajadoras es requisito previo para implantar el sistema interno de información de cualquier organización.

Los sistemas serán seguros, garantizarán la confidencialidad de los implicados, permitirán la presentación de comunicaciones verbales y/o escritas, integrarán los posibles canales internos de comunicación, obligarán a que el empleador sea el primero en conocer la irregularidad y contarán con un responsable del sistema.

Canal externo de información de la Autoridad Independiente de Protección del Informante (AAI)

El **título III** aborda de manera sistemática la regulación específica del canal externo ante el que podrá informar cualquier persona física, ya directamente, ya con posterioridad a la previa formulación de información interna.

Tras detallar el procedimiento de **recepción** de las comunicaciones (de forma anónima o con reserva de la identidad del informante) y de su forma (escrita o verbal), el articulado aborda el trámite de **admisión**, la **fase instructora** y la emisión de un **informe** por la Autoridad Independiente de

Protección del Informante. Emitido el informe, la Autoridad podrá acordar el **archivo** del expediente, el inicio del **procedimiento sancionador** (sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal si los hechos pudieran revestir el carácter de delito, entre otros supuestos) o **remitir** la información a otra autoridad u organismo si así procediera. La instrucción no puede superar los tres meses.

La resolución que adopte la Autoridad Independiente no podrá ser objeto de recurso alguno, ni administrativo ni jurisdiccional, sin perjuicio de la posible impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador que se pudiera incoar a raíz de las investigaciones realizadas.

Publicidad de la información y registro de las comunicaciones

Se deberá proporcionar a las personas trabajadoras información adecuada de forma clara y fácilmente accesible sobre los canales de comunicación interna y externa, como medio y garantía para un mejor conocimiento de los canales que establece la norma.

Sistemas internos: cauce preferente para informar sobre posibles irregularidades.

Sistemas externos: complementan los canales internos. Comunicación a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, ente público de derecho público de ámbito estatal, adscrita al Ministerio de Justicia.

Revelación pública

Se entiende por **revelación pública** la puesta a disposición del público de información sobre acciones u omisiones. Los informantes que utilizan los cauces internos y externos contarán con un régimen específico de protección frente a las represalias.

Esta protección no se extiende a aquellas personas que hayan difundido de manera pública tales informaciones, si bien hay situaciones en que sí resultará conveniente ayudar a estas personas (por ejemplo, cuando los cauces internos y externos no han funcionado o cuando se advierta una amenaza inminente para el interés general o riesgo de daños irreversibles, como un peligro para la integridad física de una persona).

Protección de datos personales

El **título VI** regula el régimen del tratamiento de datos personales. La Directiva impone que todo tratamiento de datos personales realizado en aplicación de la misma se realizará de conformidad con el **Reglamento (UE) 2016/679**, de Protección de Datos. En este mismo sentido, los tratamientos de datos personales deberán regirse por lo dispuesto en dicho reglamento y en la **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La norma regulará también determinadas condiciones especiales en relación con los tratamientos de datos, para garantizar plenamente el derecho a la protección de datos y, en particular, la identidad de los informantes y de las personas investigadas por la información suministrada.

Medidas de protección

El **título VII** constituye el eje de la ley. La primera medida es la contundente declaración de **prohibir y declarar nulas aquellas conductas que puedan calificarse de represalias** y se adopten dentro de los dos años siguientes a ultimar las investigaciones. En este sentido, la ley ofrece varios supuestos, sin ánimo exhaustivo, que muestran conductas intolerables hacia los informantes: **resolución de contratos** (incluidos, lógicamente, los laborales), intimidaciones, trato desfavorable, daños reputacionales, etc.

La necesidad de garantizar la buena aplicación del ordenamiento hace que queden sin efecto cualesquiera **cláusulas o disposiciones contractuales** que impidan o pretendan limitar el derecho o la capacidad de informar, como



las cláusulas de confidencialidad o disposiciones que reflejan renuncias expresas; así como que se exima de responsabilidad ante la obtención de información relevante o que se invierta la carga de la prueba en aquellos procesos que inicie para exigir la reparación de daños. Los informantes contarán con el apoyo necesario de la Autoridad Independiente de Protección del Informante para que las medidas de protección establecidas en la futura norma resulten eficaces.

Las medidas de protección no se dirigen únicamente a favor de los informantes: también las personas a las que se refieran los hechos relatados en la comunicación contarán con una singular protección ante el riesgo de que la información, aun con aparentes visos de veracidad, haya sido manipulada, sea falsa o responda a motivaciones que el Derecho no puede amparar. Estas personas mantienen todos sus derechos de tutela judicial y defensa, de acceso al expediente, de confidencialidad y reserva de identidad y la presunción de inocencia: por tanto, conservarán los mismos derechos del informante.

Autoridad Independiente de Protección del Informante (AAI)

El **considerando 64 de la Directiva 2019/1937** deja al prudente criterio de los Estados miembros determinar qué autoridades son competentes para recibir la información sobre infracciones que entren en el ámbito de aplicación de la misma y seguir adecuadamente los expedientes.

Entre las diferentes alternativas que ofrece nuestro ordenamiento interno, se considera idóneo acudir a la figura de la Autoridad Independiente de Protección del Informante como pilar básico. Su particular naturaleza y encaje institucional en el sector público permitirá canalizar satisfactoriamente el conjunto de funciones que la Directiva atribuye a las autoridades competentes de cada Estado miembro.

Este órgano tendrá personalidad jurídica propia y se dotará de autonomía e independencia orgánica y funcional respecto del Ejecutivo y del sector público, así como de toda entidad cuya actividad pueda ser sometida a su supervisión.

Régimen sancionador

Se añade un título sobre régimen sancionador, para el que es competente la Autoridad antes descrita. Se estima necesario para combatir con eficacia aquellas actuaciones que impliquen represalias contra los informantes, así como los incumplimientos en el establecimiento de las reglas de los canales de comunicación.

- **Infracciones muy graves:** cualquier actuación que suponga una efectiva limitación de derechos y garantías introducida a través de **contratos o acuerdos** individuales o colectivos y, en general, cualquier intento o acción efectiva de obstaculizar la presentación de comunicaciones o impedir, frustrar o ralentizar su seguimiento; la adopción de represalias; vulnerar las garantías de confidencialidad y anonimato; vulnerar el deber de mantener secreto sobre la información; cometer una infracción grave cuando el autor hubiera sido sancionado mediante resolución firme por dos infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción; comunicar o revelar públicamente información a sabiendas de su falsedad; y el incumplimiento de la obligación de disponer de un Sistema interno de información.
- **Infracciones graves:** las conductas de limitación de derechos y garantías antes señalados o los intentos de obstaculizar la presentación de informaciones o ralentizar su seguimiento, cuando no tuvieren la condición de muy graves; vulnerar las garantías de confidencialidad y

anonimato, o el deber de secreto, cuando no se considerara infracción muy grave; incumplimiento de la adopción de medidas para garantizar la confidencialidad y secreto de las informaciones; y la comisión de una infracción leve cuando el autor hubiera sido sancionado por dos infracciones leves, graves o muy graves en los dos años anteriores a la comisión de la infracción, contados desde la firmeza de las sanciones.

- **Infracciones leves:** la remisión de información de forma incompleta, de manera deliberada por parte del Responsable del Sistema a la Autoridad, o fuera del plazo concedido para ello; el incumplimiento de la obligación de colaboración con la investigación de informaciones; y cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en la norma que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Las infracciones muy graves **prescribirán** a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Sanciones y multas (artículo 65)

— Si el responsable es **PERSONA FÍSICA:**

- De 1001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves.
- De 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves.
- De 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

— Si el responsable es **PERSONA JURÍDICA:**

- Hasta 100.000 euros por la comisión de infracciones leves.
- De 100.001 a 600.000 euros en caso de infracciones graves.
- De 600.001 a 1.000.000 euros para infracciones muy graves.

— Sanción **ADICIONAL** (para infracciones muy graves). En su caso:

- Amonestación pública.
- Prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales (límite: 4 años).
- Prohibición de contratar con sector público (límite: 3 años).

— Posible publicación en **BOE**. Para sanciones por infracciones muy graves de cuantía > 600.001 euros impuestas a personas jurídicas.

— **Graduación.** Reincidencia, entidad y persistencia temporal, intencionalidad y culpabilidad del autor, resultado del ejercicio anterior del infractor, reparación del daño, colaboración con la AAI, etc.

— **Prescripción:**

- Infracciones muy graves: a los 3 años.
- Infracciones graves: a los 2 años.
- Infracciones leves: 6 meses.

IMPORTANTE. Para ayudar a las empresas a implementar y desarrollar sus canales de denuncias internas para sus personas trabajadoras ya existe un instrumento que puede facilitar la labor: la **Norma ISO 37002**, sobre Sistemas de gestión de la denuncia de irregularidades (*Whistleblowing Management Systems*).



¿Qué debes hacer si quieres vender tus participaciones sociales?

Si tu objetivo es abandonar la empresa de la que es socio por cualquier motivo y vender sus participaciones a un tercero, deberá cumplir con las limitaciones que impone la **Ley de Sociedades de Capital**.

Lo primero que debe saber es que se permite la transmisión libre de las participaciones entre socios, a favor del cónyuge, de ascendiente o de descendiente o en favor de sociedades del mismo grupo, siempre que los estatutos no digan lo contrario.

¿Cuál es el proceso de venta de participaciones sociales a terceros?

Tras la negociación sobre el precio con la persona interesada en la compra el socio que se proponga transmitir su participación o participaciones debe comunicarlo por escrito a los administradores haciendo constar:

- El número y características de las participaciones que pretende transmitir.
- La identidad del adquirente.
- El precio, así como las demás condiciones de la transmisión.

Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito lo garantice.

Si el órgano de administración es colegiado, la comunicación se debe dirigir al presidente del Consejo de Administración, y si el órgano de administración no es colegiado, a cualquiera de los administradores (**artículo 235 TRLSC**).

Ejemplo

El 27 de enero de 2023, el socio de la empresa Alfa SRL, don Pablo Gómez, comunicó a la misma su intención de vender 100 participaciones sociales de su propiedad, número del 1 al 100, bajo las siguientes condiciones esenciales:

- **Precio.** Seiscientos euros (600) por participación, que se abonarán al contado.
- **Adquirente.** Doña Carmen González, con domicilio en Madrid, calle Fuencarral, CP 78931 y DNI 30.693.209P.
- **Condiciones específicas.** Que dicha transmisión se efectuará en dos fases: el 1 de abril de 2023 se transmitirán 50 participaciones y el 1 de octubre del mismo año, las restantes. El Banco de Crédito Industrial avala el pago del precio aplazado.

Cuando iniciamos un proyecto empresarial a través de una Sociedad Limitada, siempre lo hacemos con una idea de perpetuidad. Sin embargo, factores externos como una buena oferta, discrepancias con los socios o la coyuntura económica del momento pueden derivar en una venta de participaciones y su consiguiente salida de la sociedad.

Cuando no sea posible comunicar la identidad de los socios o terceros adquirentes de las participaciones, la junta general podrá acordar que la sociedad las adquiera

¿Puede la sociedad negarse a la transmisión?

La transmisión quedará sometida al consentimiento de la sociedad, que se debe expresar mediante acuerdo de la junta general adoptado por la mayoría ordinaria establecida en la ley. Para el cómputo de la mayoría requerida se deben deducir las participaciones del socio que se pretendan transmitir (**artículo 190 TRLSC**).

La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los interesados en adquirir, se deben distribuir las participaciones entre todos a prorrata de su participación en el capital social.

¿Qué pasa si tras la comunicación de la venta de las participaciones la sociedad no se pronuncia?

Una vez comunicada la transmisión, los administradores deberán convocar una junta general para que adopte el acuerdo de consentirla o, en su caso, proponga otros adquirentes. Además, los administradores deben actuar con rapidez, puesto que, una vez transcurridos 3 meses desde que se haya puesto

en conocimiento de la sociedad el proyecto de transmisión sin que esta haya comunicado la identidad de uno o más adquirentes alternativos, el socio podrá transmitir las participaciones bajo las condiciones inicialmente comunicadas.

¿Cuándo puede la sociedad comprar sus propias participaciones?

Cuando no sea posible comunicar la identidad de uno o varios socios o terceros adquirentes de la totalidad de las participaciones, la junta general podrá acordar que sea la propia sociedad la que adquiera las participaciones.

La sociedad podrá adquirir sus propias participaciones, lo que se conoce como autocartera, en los siguientes casos tasados en la ley:

- Cuando las participaciones que se van a obtener sean de un patrimonio adquirido a título universal o a título gratuito.
- Cuando las participaciones se adquieran para llevar a cabo un acuerdo de reducción del capital de la sociedad.
- Cuando las participaciones se consigan en ejecución, subasta y remate de las participaciones de algún socio.
- Cuando la obtención de las participaciones tenga alguna de las siguientes finalidades y se ejecute con cargo a beneficios o reservas de libre disposición:
 - Separar a un socio.
 - Ejecutar una cláusula estatutaria.
 - Transmitir participaciones *mortis causa*.

¿Cómo se determina el precio si la transmisión es a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito?

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la sociedad el propósito de transmitir.

Se entenderá por valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por los administradores de ésta.

Se permite la transmisión libre de las participaciones entre socios, a favor del cónyuge, de ascendiente o de descendiente o en favor de sociedades del mismo grupo, si los estatutos no dicen lo contrario

¿Cuál es el plazo para escriturar desde que la sociedad responde al socio vendedor con la identidad de los nuevos compradores?

El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes.

¿Es posible la transmisión de participaciones sociales creadas en un aumento de capital no inscrito?

La transmisión de participaciones sociales antes de la inscripción de la sociedad o, en su caso, del aumento de capital en el Registro Mercantil no está permitida. No obstante, es válida la celebración de negocios preparatorios, sujetos a condición suspensiva o resolutoria, así como promesas de venta, siempre que su ejecución sea posterior a la inscripción.





Club-trustee de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles turísticos: tratamiento contable

En el BOICAC 132, de diciembre 2022, se realiza una consulta que versa sobre el tratamiento contable relativo a un contrato de fiducia sobre el aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico. Esta sociedad, conocida normalmente como «owning company», no es residente en España, pero tiene en nuestro país una serie de inmuebles cuyo uso está dividido en turnos para el disfrute de los compradores de dichos turnos vacacionales. Para el ICAC, en la operación intervienen tres sujetos: el propietario inicial de los activos, una sociedad que se configura como propietaria formal y que los gestiona, y unos beneficiarios de su uso regulados por la Ley 4/2012, de 6 de julio.

La **consulta número 4 del BOICAC 132** versa sobre una sociedad no residente que está afecta a un sistema «club-trustee» de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico, cuya sede de dirección jurídica y administrativa efectiva se encuentra en Reino Unido.

Según afirma el consultante, de acuerdo con la escritura de adaptación del régimen preexistente a la Ley de derechos de aprovechamientos por turnos de bienes inmuebles, de fecha 4 de febrero de 2001, e inscrita en el Registro de la Propiedad, la sociedad es dueña de pleno dominio de una serie de fincas situadas en España bajo un contrato fiduciario.

En virtud de la escritura de fiducia y el documento de constitución del club, dicha sociedad resulta ser la propietaria formal de las fincas en beneficio de los que sean socios del club por la adquisición del derecho de ocupación o turno en alguna de ellas. La dirección de esta sociedad pretende su traslado a España.

En la consulta se indica que este tipo de sociedades son conocidas normalmente como «owning company» y tienen a su nombre una serie de inmuebles situados en España cuyo uso está dividido en turnos para el disfrute de los compradores de dichos turnos vacacionales. A tal efecto, se indica que en los documentos públicos se deja evidencia de que la propiedad formal de las fincas en beneficio es propiedad de los socios del club, de forma que la «owning company» está obligada a devolver el importe que obtenga de una potencial venta.

Asimismo, en la consulta se define la fiducia como la figura mediante la cual el fiduciante transfiere la propiedad o dominio de uno o más bienes al fiduciario, a fin de que éste los administre o enajene para cumplir con el objetivo de la fiducia definido por el fiduciante. Según se indica, en este tipo de contratos necesariamente hay una actividad de administración, además de la de custodiar y conservar los bienes o derechos entregados en fiducia.

Según señala el consultante, las partes principales en estos tipos de contratos son las siguientes:

- **El fiduciario (o fideicomisario).** Es la persona o sociedad encargada a la que el fiduciante le hace entrega de los bienes para que los administre o enajene según la finalidad establecida en el contrato. Esto es, la propiedad económica de los bienes no es del fiduciario, éste solo los tiene en beneficio de otros que son los que obtienen los réditos y asumen los riesgos asociados a los inmuebles.
- **El beneficiario.** Es la persona que se beneficia de la administración o enajenación de los bienes que realiza el fiduciario. En este caso los beneficiarios serían los socios o compradores de los turnos vacacionales que forman el club, entidad sin personalidad jurídica que actúa de forma parecida a una «comunidad de propietarios». Los socios pagan los gastos de mantenimiento de los inmuebles y son en última instancia los dueños económicos de los mismos.

A efectos del tratamiento contable de los inmuebles, en el texto de la consulta se remite a la Resolución del inmovilizado material y a los apartados 4. Elementos de las cuentas anuales y 5. Criterios de registro o reconocimiento contable de los elementos de las cuentas anuales, del Marco Conceptual de la Contabilidad recogido en la primera parte del Plan General de Contabilidad.

Atendiendo a lo indicado anteriormente, la consulta versa sobre el registro contable de los bienes inmuebles que se pretenden trasladar a una sociedad de un fiduciario español en régimen de fiducia.

Respuesta

Antes de responder, el ICAC advierte de los siguiente:

- En primer lugar, es preciso señalar que la respuesta a la consulta se formula desde una perspectiva estrictamente contable sin entrar, por



lo tanto, en el análisis de la legalidad sustantiva en el Derecho español del negocio que constituye el supuesto de hecho.

- Asimismo, cabe señalar que la sociedad que formula la consulta es una sociedad extranjera a la que no le resulta de aplicación la normativa contable española y, en consecuencia, este Instituto no es competente para pronunciarse acerca del registro contable que procede seguir en la operación. No obstante, considerando que la dirección de la sociedad pretende trasladarla a España se da respuesta a la consulta planteada de acuerdo con nuestra normativa.

Para fundamentar su respuesta el ICAC acude a:

- **Directiva 1994/47/CE y Ley 42/1998.** Respecto a la regulación del aprovechamiento por turno, cabe mencionar la **Directiva 1994/47/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, cuya transposición se realizó por la **Ley 42/1998**, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.
- **Directiva 2008/122/CE y Ley 4/2012.** Posteriormente, la **Directiva 2008/122/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, deroga la **Directiva 1994/47/CE**. Con estos antecedentes, la **Ley 4/2012**, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, comprende tanto la transposición de la **Directiva 2008/122/CE**, en el título I, como la incorporación de la **Ley 42/1998**, en los títulos II y III, con las adaptaciones que requiere esta nueva Directiva. Así, se citan:
 - Respecto a la definición del contrato de aprovechamiento por turno: al **artículo 2 y al apartado 4 del artículo 23** de la Ley 4/2012.
 - Sobre la duración del régimen de aprovechamiento por turno: al **artículo 24** de la Ley 4/2012.
 - Acerca de las empresas de servicios como uno de los sujetos que interviene en los contratos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico: al **apartado 1c) del artículo 25** de la Ley 4/2012.

Tras estas menciones, el ICAC nos advierte que la figura jurídica de la fiducia a la que se hace referencia en la consulta no está contemplada en el ordenamiento español y del texto de dicha consulta no pueden derivarse con claridad los derechos y obligaciones de las partes. Por tanto, y de acuerdo con el **artículo 34.2** del Código de Comercio que establece que en la contabilización de las operaciones se atenderá a su realidad económica y no sólo a su forma jurídica, para responder a la consulta construye primero una estructura de la operación advirtiendo al consultante que deberá considerar como encaja su rol en la misma. Así, para el ICAC en la operación parece que intervienen tres sujetos:

- El propietario inicial de los activos.
- Una sociedad que se configura como propietaria formal y que los gestiona.
- Unos beneficiarios de su uso regulados por la ya mencionada **Ley 4/2012**.

Así, el ICAC concluye lo siguiente:

a) Beneficiarios de su uso

El tratamiento contable de la operación de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles que se plantea, en la medida que deba calificarse como un arrendamiento a efectos contables en función de las facultades que se

otorgan a los adquirentes de los turnos, se realizaría en el contexto de la **norma de registro y valoración (NRV) 8ª. Arrendamientos y otras operaciones de naturaleza similar**, incluida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por **Real Decreto 1514/2007** de 16 de noviembre, calificándose como un arrendamiento operativo sobre los activos turísticos dedicados a este fin.

b) Entidad que recibe los rendimientos del aprovechamiento por turnos

- **Activos y rentas inmobiliarias.** Respecto a la contabilidad en la que deban aparecer estos activos, y atendiendo a la definición de activo del **Marco Conceptual de la Contabilidad**, incluido en la **primera parte** del PGC, será la entidad que reciba los rendimientos del aprovechamiento por turnos, circunstancia de la cual se deriva su control económico. Estos activos se calificarán como inversiones inmobiliarias, puesto que se trata de inmuebles que se poseen para obtener rentas, tal y como se definen en la **quinta parte** del PGC.
- **Prestación de otros servicios.** Si esta misma sociedad presta otros servicios a los receptores del aprovechamiento por turnos, o en el caso de que la propia operación principal fuera una prestación de servicios, los reconocerá de acuerdo con la **NRV 14.ª Ingresos por ventas y prestación de servicios del PGC** y su desarrollo realizado por la **Resolución de 10 de febrero de 2021**, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y la prestación de servicios (RICAC de ingresos).

c) Entidad que se limita a prestar unos servicios sin recibir las rentas inmobiliarias o que las recibe pero las traslada por mandato

Si estos servicios se prestan por una entidad que no recibe las rentas inmobiliarias, solo reconocerá los ingresos por la prestación de estos servicios sin tener registrados los inmuebles como activos, según la **NRV 14.ª** y la **RICAC de ingresos**. También sería este el caso si recibiera las rentas inmobiliarias y los ingresos por la prestación de estos servicios, pero trasladara las mencionadas rentas inmobiliarias a otra entidad que sea propietaria y le haya encomendado este mandato, la cual deberá registrar los inmuebles en su activo, siendo de aplicación el **artículo 26**. Actuación por cuenta propia y actuación por cuenta ajena de la **RICAC de ingresos**. A este respecto, y en lógica económica, esta entidad prestaría un doble servicio: por un lado, los servicios turísticos a los receptores del aprovechamiento por turnos y; por otro, un servicio de gestión del arrendamiento al propietario, que también deberá reconocerse por su valor razonable en aplicación del **apartado 1**.

Alcance y regla general de la **NRV 21.ª Operaciones entre empresas del grupo del PGC**:

«(...) con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, los elementos objeto de la transacción se contabilizarán en el momento inicial por su valor razonable. En su caso, si el precio acordado en una operación difiriese de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.»

Este principio se entiende de aplicación a cualquier operación sea entre empresas del grupo o no, por la generalidad de la presunción de onerosidad en el tráfico mercantil, cuya naturaleza implica el intercambio de prestaciones recíprocas.

Por último, y a mayor abundamiento de este principio, si es una sociedad la que recibe las rentas inmobiliarias sin ser la que ostente el derecho de propiedad, deberá registrarse contablemente de acuerdo con la realidad económica de la operación.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá suministrar toda la información significativa sobre la operación, con la finalidad de que aquellas en su conjunto reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Transformación de acciones ordinarias en acciones sin voto

BOICAC n.º 132, diciembre 2022, Consulta 5. Sobre el tratamiento contable de la transformación de acciones ordinarias en acciones sin voto.

La consulta versa sobre una sociedad que ha decidido desdoblar sus acciones ordinarias contabilizadas como instrumentos de patrimonio neto en acciones de clase A y acciones de clase B. Las acciones de clase B van a representar el 27,75 % del capital social y a cambio de perder el derecho a voto van a percibir un dividendo mínimo siempre que existan beneficios distribuibles suficientes. En el supuesto de que no los hubiere, la parte no satisfecha deberá ser pagada en los cinco años siguientes.

Para fundamentar su respuesta, el ICAC acude a la **RICAC de 5 de marzo de 2019** por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital. En particular, respecto al tratamiento contable que debe darse a las acciones sin derecho a voto que tienen asociado un dividendo mínimo acumulable:

- Al **punto 4 del artículo 12**. Acciones y participaciones con privilegio.
- Al **punto 1 del artículo 13**. Acciones y participaciones sin voto.

Partiendo de lo anterior, el ICAC comenta que la **RICAC de 5 de marzo de 2019** aborda la presentación de las acciones con privilegio y sin voto en la fecha de emisión. No obstante, no trata cómo registrar el posterior cambio en las condiciones de los títulos. Sobre este particular, y siempre y cuando el acuerdo pudiese adoptarse en los términos que plantea el consultante, se pueden realizar las siguientes consideraciones desde una perspectiva general:

1. En principio, el intercambio económico que se describe se debería realizar en términos de equivalencia económica. Esto es, el valor razonable ex ante de las acciones ordinarias debería ser igual al valor razonable de la nueva clase de acciones.
2. Asumiendo esta premisa, el registro contable del cambio de condiciones se contabilizaría como sigue:
 - a) El componente de pasivo del instrumento se identificaría a partir de la proporción existente entre el valor razonable del pasivo asumido en la fecha de modificación y el valor razonable de las acciones en ese momento.
 - b) Una vez efectuado el cálculo descrito en la letra anterior, la sociedad debería dar de baja el importe resultante de multiplicar el valor nominal de las acciones afectadas por el citado porcentaje, reconocer un pasivo por el valor razonable del pasivo y por diferencia entre ambos importes efectuar un cargo en las reservas de la sociedad.

Una vez efectuada la reclasificación de los instrumentos, el posterior registro de la remuneración de las acciones se contabilizará siguiendo los criterios regulados en la citada RICAC. EL ICAC finaliza recordándonos que cuando la empresa haya emitido instrumentos financieros que deban reconocerse como pasivos financieros pero que por sus características especiales pueden producir efectos específicos en otras normativas, incorporará un epígrafe específico tanto en el pasivo no corriente como en el corriente, denominado «*Deuda con características especiales a largo plazo*» y «*Deuda con características especiales a corto plazo*». En la memoria se detallarán las características de estas emisiones.





JULIO 2023

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Junio 2023. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230
- Segundo trimestre 2023 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210 y 216

Pagos fraccionados Renta

- Segundo trimestre 2023:
 - Estimación directa 130
 - Estimación objetiva 131

IVA

- Junio 2023 / Segundo trimestre 2023. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349
- Segundo trimestre 2023. Operaciones asimiladas a las importaciones 380
- Segundo trimestre 2023. Autoliquidación 303
- Segundo trimestre 2023. Declaración-liquidación no periódica 309
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viejeros por empresarios en recargo de equivalencia 308
- Reintegro de compensaciones en el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca 341

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Junio 2023. Grandes empresas / Segundo trimestre 2023 (excepto grandes empresas) 560

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Junio 2023 604

HASTA EL 25

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Declaración anual 2022. Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural 200

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN DE PRESTACIÓN PATRIMONIAL POR CONVERSIÓN DE ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO EN CRÉDITO EXIGIBLE FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- Año 2022. Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural 221

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE AYUDAS RECIBIDAS EN EL MARCO DEL REF DE CANARIAS Y OTRAS AYUDAS DE ESTADO POR CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y ENTIDADES EN ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO CON PRESENCIA EN TERRITORIO ESPAÑOL)

- Año 2022. Entidades cuyo período impositivo coincide con el año natural 282

Resto de entidades: en los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores al fin del período impositivo.

HASTA EL 31

IVA

- Junio 2023. Autoliquidación 303
- Junio 2023. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Junio 2023. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Junio 2023. Ventanilla única. Régimen de importación 369
- Junio 2023. Segundo trimestre 2023. Ventanilla única. Regímenes Exterior y de la Unión 369
- Junio 2023. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Segundo trimestre 2023. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito 195

DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE LA CESIÓN DE USO DE VIVIENDAS CON FINES TURÍSTICOS

- Segundo trimestre 2023 179

IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Segundo trimestre 2023 490

| Lun | Mar | Miér | Jue | Vie | Sáb | Dom |
|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |



AGOSTO 2023

HASTA EL 21

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Julio 2023. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Julio 2023. Grandes empresas 560

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Julio 2023 604

HASTA EL 30

IVA

- Julio 2023. Autoliquidación 303
- Julio 2023. Grupo de entidades, modelo individual 322
- Julio 2023. Grupo de entidades, modelo agregado 353
- Julio 2023. Operaciones asimiladas a las importaciones 380

HASTA EL 31

IVA

- Julio 2023. Ventanilla única. Régimen de importación 369

| Lun | Mar | Miér | Jue | Vie | Sáb | Dom |
|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 28 | 29 | 30 | 31 | | | |

SEPTIEMBRE 2023

HASTA EL 20

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas

- Agosto 2023. Grandes empresas 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216 y 230

IVA

- Julio y agosto 2023. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias 349

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Agosto 2023. Grandes empresas 560

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Agosto 2023 604

GRAVAMEN TEMPORAL ENERGÉTICO

- Autoliquidación 2023 795

GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO

- Autoliquidación 2023 797

HASTA EL 30

IVA

- Agosto 2023. Ventanilla única. Régimen de importación 369

| Lun | Mar | Miér | Jue | Vie | Sáb | Dom |
|-----|-----|------|-----|-----|-----|-----|
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | |

LABORAL

LAS DIEZ CLAVES DE LA NUEVA LEY DE EMPLEO

Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (BOE n.º 51 de 1 de marzo de 2023).

1. Una política de empleo planificada (artículos 1 a 7)

La Ley establece un nuevo marco de ordenación de las políticas públicas de empleo, y regula el conjunto de estructuras, recursos, servicios y programas que integran el Sistema Nacional de Empleo. Su objetivo es desarrollar la planificación, coordinación y ejecución de la política de empleo, así como garantizar el ejercicio de los servicios garantizados y la oferta de una adecuada cartera de servicios a las personas o entidades demandantes de los servicios públicos de empleo.

Se plantea una planificación de política económica, en el marco de la estrategia coordinada para el empleo (regulada por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). En cualquier caso, corresponde al Gobierno, y en particular al Ministerio de Trabajo y Economía Social, la gestión y control de las prestaciones por desempleo.

Esta configuración atiende, además, a una dimensión autonómica y local de la política de empleo.

2. Coordinación y acompañamiento para mejorar el empleo (artículos 8, 12, 22 y 56)

La Red de Centros Públicos de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo constituye el soporte especializado del Sistema Nacional de Empleo dirigido a reforzar la dinamización y coordinación estatal en materia de orientación, emprendimiento e innovación para el empleo.

La nueva Agencia articulará la participación de los servicios públicos de empleo autonómicos en la Red Europea de Servicios Públicos de Empleo (PES Network). Por su parte, la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo comprende actuaciones de análisis de la dotación a las oficinas de empleo de los recursos humanos y materiales suficientes para desarrollar la labor de tutorización continuada, acompañamiento y asesoramiento de las personas y entidades usuarias de los servicios de empleo.

Asimismo, la norma describe un catálogo de servicios garantizados de personas demandantes de servicios de empleo. Se reconoce el derecho de estas a disponer de un itinerario o plan de actuación individualizado, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la elaboración de su perfil de usuario.

3. Red de información (artículo 14)

El Sistema Público Integrado de Información de los Servicios Públicos de Empleo es el instrumento técnico de coordinación del Sistema Nacional de Empleo que establecerá protocolos para el registro de datos comunes y la integración de la información relativa a la gestión de las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo que realicen la Agencia Española de Empleo, los servicios públicos de empleo autonómicos y las entidades colaboradoras, y las ofertas y demandas de empleo registradas en las agencias de colocación. Comprenderá:

- La Agencia Española de Empleo.
- Los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas.
- Las agencias privadas de colocación.
- Las entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo.

4. La estadística fundamentará las decisiones sobre empleo (artículos 17, 22, 36, 55, 56 y disposición adicional 3.ª)

La información contenida en el Sistema Público Integrado de Información de los Servicios de Empleo será la base para el funcionamiento de las herramientas de apoyo a las decisiones fundamentadas en el análisis de datos y las evidencias estadísticas.

Las decisiones y recomendaciones basadas en el análisis de datos, desagregados por sexo, y en las evidencias estadísticas, siempre podrán ser revisadas o modificadas por el personal responsable de la tutorización y seguimiento individualizado de cada persona demandante de servicios.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma, se constituirá la Oficina de Análisis del Empleo, como área especializada dentro de la Agencia Española de Empleo.

5. Nueva Agencia Española de Empleo (artículos 18 a 24 y disposición adicional 1.ª)

Mediante real decreto se regularán las condiciones de la transformación del Servicio Público de Empleo Estatal en la Agencia Española de Empleo y se procederá a la aprobación de su estatuto. Esta transformación se producirá por cesión e integración global, en unidad de acto, de todo el activo y el pasivo de dicho servicio público, sucediéndole la nueva Agencia de forma universal en sus derechos y obligaciones.

La Agencia tendrá personalidad jurídica pública, patrimonio y tesorería propios, y se encargará de elevar al Ministerio de Trabajo y Economía Social las propuestas normativas en materia de empleo, protección por desempleo y formación en el trabajo, percibir ayudas de fondos europeos, coordinar actuaciones con los servicios públicos autonómicos, gestionar el Observatorio de las Ocupaciones, etc. En cuanto a los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas, son órganos o entidades a los que, en sus respectivos ámbitos, corresponde la gestión y desarrollo de las políticas activas de empleo, así como garantizar la prestación de los servicios de empleo, comunes y complementarios.

6. Dos clases de entidades colaboradoras (artículos 25 a 27)

La norma distingue dos tipos de entidades colaboradoras:

- Las entidades públicas colaboradoras, que trabajarán con la Agencia de Empleo y los servicios autonómicos; también podrá determinarse la colaboración con otras entidades públicas.
- Las entidades privadas de empleo colaboradoras: aquellas que intervengan en el campo de las políticas activas de empleo, dentro de una autonomía o excediendo de la misma. Es factible la colaboración de entidades sin establecimiento permanente en España. También se prevén acuerdos marco de colaboración entre estos órganos privados y la nueva Agencia y los servicios públicos autonómicos.

7. Importancia de la intermediación laboral (artículos 40 a 46)

La intermediación laboral se define como el conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades.

Podrá comprender las siguientes actuaciones: prospección y captación de ofertas de trabajo; puesta en contacto de ofertas de trabajo con personas que buscan un empleo, para su colocación o recolocación; selección para un puesto de trabajo de personas que pueden ser idóneas (evitando cualquier sesgo o estereotipo de género, edad o discapacidad); puesta a disposición de la persona solicitante de empleo (especialmente, colectivos de atención prioritaria) de apoyos necesarios para que sus circunstancias personales, sociales o familiares no se traduzcan en barreras a lo largo de la intermediación.



8. Nuevos colectivos de atención prioritaria (artículos 50 a 54)

El Gobierno y las comunidades autónomas se comprometen a adoptar programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades para el acceso y mantenimiento del empleo y para el desarrollo de su empleabilidad. Para ellas, se diseñarán itinerarios individuales y personalizados de empleo.

Son colectivos vulnerables de atención prioritaria: personas jóvenes (la Ley considera como tales aquellas que no alcancen 30 años o sean beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil), especialmente con baja cualificación; personas desempleadas de larga duración; personas con discapacidad; personas con capacidad intelectual límite; personas LGTBI (en particular, trans); personas mayores de 45 años; personas migrantes; personas beneficiarias de protección internacional y solicitantes de protección internacional; mujeres con baja cualificación; mujeres víctimas de violencia de género; personas en situación de exclusión social; personas gitanas, o pertenecientes a otros grupos poblacionales étnicos o religiosos; personas trabajadoras provenientes de sectores en reestructuración; personas afectadas por drogodependencias y otras adicciones; personas cuya guardia y tutela sea o haya sido asumida por las Administraciones públicas; y personas descendientes en primer grado de las mujeres víctimas de violencia de género, entre otras.

9. Inspección de Trabajo y Expedientes de Regulación de Empleo (artículo 64 y disposición final 8.ª Dos y artículo 51.2 ET)

La norma enumera los siguientes órganos de seguimiento y control de los fondos de empleo de ámbito nacional: la Agencia Española de Empleo; los órganos autonómicos (respecto de la gestión transferida); la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; la Intervención General de la Administración del Estado; el Tribunal de Cuentas; y, en su caso, los órganos comunitarios o los organismos designados por el Estado como autoridades de gestión y pagadoras de los fondos estructurales.

La Inspección de Trabajo ve reforzadas sus funciones. La principal novedad es su papel en los Expedientes de Regulación de Empleo, controlando si las causas que motivaron la decisión extintiva del empresario fueron adecuadas.

En esos expedientes, tras la comunicación empresarial a los representantes legales de las personas trabajadoras y a la autoridad laboral, esta dará traslado a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará informe preceptivo de la Inspección, que se evacuará en 15 días, contados desde la notificación a la autoridad laboral del fin de las consultas. El informe, además de comprobar los extremos de la comunicación y el desarrollo del período de consultas, se pronunciará sobre las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial, y constatará que la documentación presentada se ajusta a la exigida en función de la causa alegada para despedir.

10. Blindaje del salario mínimo inembargable (disposición final 8.ª Uno y artículo 27.2 ET)

El legislador ha blindado la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional, con independencia de la fórmula de computarlo, el tipo de retribución o el plazo para su devengo.

De este modo, el SMI es inembargable en su cuantía, tanto anual como mensual. Para su determinación, se tendrá en cuenta tanto el período de devengo como la forma de cómputo, se incluya o no el prorrateo de las pagas extraordinarias, garantizándose la inembargabilidad de la cuantía que resulte en cada caso. En particular, si junto con el salario mensual se percibiese una gratificación o paga extraordinaria, el límite de inembargabilidad estará constituido por el doble del importe del SMI mensual y, en caso de que en el salario mensual percibido estuviera incluida la parte proporcional de las pagas o gratificaciones extraordinarias, el límite será del importe del SMI en cómputo anual prorrateado entre 12 meses.



Adiós al dinero en efectivo

Las monedas y los billetes ya son historia. O, al menos, eso parece. Los clientes se han acostumbrado a nuevos modos de pago y cada vez son más los que han dejado atrás el dinero efectivo. Es por ello por lo que están surgiendo nuevas fórmulas de pago que no cesan en ganar terreno. Según la encuesta de *PaynoPain*, empresa tecnológica española especializada en el desarrollo de herramientas de pagos *online*, «Nuevos hábitos en métodos de pago en España», son 9 de cada 10 usuarios los que ya no llevan dinero en efectivo.

Aunque la tarjeta bancaria es la opción preferida, tanto para comprar por Internet (92 %) como para hacerlo en las tiendas físicas (96 %), el abanico es más amplio. Por eso, *PaynoPain* destaca las cinco fórmulas de pago predominantes:

1. Tarjeta bancaria: es la opción preferida por el 90 % de los clientes. Multitud de negocios disponen de herramientas para ofrecer una experiencia de compra segura, sencilla y rápida. Una de ellas es *Paylands*, una pasarela de pagos integral y omnicanal con una interfaz adaptable que asegura una experiencia óptima al usuario. Con ella, los profesionales de sectores como el hotelero pueden mejorar su gestión sin renunciar a la seguridad y los clientes pueden pagar con cualquier divisa internacional y optar a diferentes métodos y plazos de pago.

2. Bizum: cada vez son más los usuarios que cuentan con Bizum para enviar o solicitar dinero a amigos. Las comidas familiares y las quedadas entre amigos prácticamente no se entienden sin este

método. Los comercios, apoyándose en una herramienta como *Paylands*, pueden contar con Bizum como opción de pago. De esta forma, se aporta una opción más para llevar a cabo las compras de una forma mucho más rápida e inmediata.

3. Wallets: los monederos electrónicos se han consolidado como una fórmula de pago para tener muy en cuenta en los últimos años. Almacenan de una forma segura los datos de las tarjetas, por lo que los usuarios ya no necesitan cargar con ellas, lo que ha convertido a los *wallets* en la opción preferida para el 15 % de los usuarios. Aplicaciones como *CHANGEIT*, un ecosistema de pagos, permiten concentrar infinitas funcionalidades de pago, envíos de dinero, aplicación POS y programas de fidelización.

4. Tap&Drop: la tendencia *contactless* ha ganado terreno en los últimos años. Por ello, *PaynoPain* ha creado la app *Tap&Drop*, con la que los usuarios pueden pagar a través del *smartphone* en las máquinas de venta automática, que se convierten en un dispositivo inteligente y permiten a los usuarios efectuar pagos vinculando el teléfono móvil a través del *bluetooth*.

5. Tap2Phone: esta fórmula de pago permite a los comerciantes convertir sus *smartphones* en puntos de venta sin necesitar un *hardware*. De esta manera, los comercios podrán aceptar los cobros simplemente utilizando su dispositivo móvil, por lo que, disponer de una aplicación eficaz, se elimina automáticamente la necesidad de contar con una terminal de aceptación de pagos.

LA LEY

El Supremo avala que las empresas obliguen a sus trabajadores a fichar cuando salen a fumar o al café

El Tribunal Supremo ha rechazado un recurso de casación presentado por CCOO contra las gasolineras Galp y ha avalado así que las empresas obliguen a sus trabajadores a fichar cuando salen a fumar o a tomar café.

El sindicato ya presentó en 2019, en la Audiencia Nacional, una demanda contra la compañía en la que pedía que se declarara nulo el cómputo de fichajes de incidencia sobre ausencia para fumar, tomar café o desayunar, que hasta ese momento se integraban en la jornada laboral y no se fichaba ni se descontaba.

En esa primera demanda, CCOO también exigía la nulidad de que las horas extraordinarias dependieran de autorización previa por parte del responsable directo y el nuevo cómputo de jornada establecido por Galp, con la contabilización de los viajes de trabajo como jornada normal.

La Audiencia Nacional rechazó entonces esa demanda y ahora vuelve a hacerlo el Tribunal Supremo con este recurso de casación. El Supremo ha confirmado la sentencia de 2019 de la Audiencia Nacional.

Agencia Europa Press

Aspectos jurídicos del metaverso

Visión práctica sobre qué es el metaverso, cuáles son sus retos jurídicos y cómo abordarlos. Las nuevas tecnologías en el Derecho hacen surgir nuevos retos ámbitos como el derecho digital o el de la propiedad industrial.

El objetivo del libro es explicar, con una visión práctica, qué es el metaverso, cuáles son sus retos jurídicos y cómo abordarlos.

El estado del arte de las nuevas tecnologías (Inteligencia artificial, 5G...) permite una evolución de internet hacia un mundo híbrido físico-digital que cambiará nuestra forma de trabajar, de relacionarnos o de entretenernos. Aparecen nuevos retos jurídicos en ámbitos como el derecho digital o el de la propiedad industrial.

Coordinadores: Luis Ignacio Vicente del Olmo y José Luis Amat Reinoso



También en digital



Tu libro en tu Biblioteca Digital Smartteca, ahora mucho más que un libro:

Consulta en las bases de datos de LA LEY todas las referencias legales y jurisprudenciales citadas.

Consulta las condiciones de compra de esta obra en:



tienda.wolterskluwer.es

91 602 01 82

clienteslaley@wolterskluwer.es



**GRUPO ASESOR
ROS**

www.rosgrupoasesor.es

Elche:

Plaza de palacio, 1 entlo.

03202 Elche

Tel: 34 965 45 51 45

Fax: 34 965 45 46 49

elche@rosgrupoasesor.es

Dto. Juridico:

Major de la Vila, 9 entlo.

03202 Elche

Tel: 34 965 42 44 09

Fax: 34 966 61 50 52

juridico@rosgrupoasesor.es

Dto. Auditoria:

Major de la Vila, 9 entlo.

03202 Elche

Tel: 34 965 45 51 45

Fax: 34 966 45 46 49

auditoria@rosgrupoasesor.es

Elda:

Juan Carlos I, 3 entlo.

03600 Elda

Tel: 34 965 39 27 62

Fax: 34 966 96 57 23

elda@rosgrupoasesor.es

Guardamar:

Mayor, 10 entlo.

03140 Guardamar

Tel: 34 965 72 75 11

Fax: 34 965 72 75 29

guardamar@rosgrupoasesor.es